

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 19 de agosto de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, informándole lo siguiente: **i)** se encuentra vencido el término de traslado de los recursos de reposición, interpuestos por ambas partes en contra de la providencia Nro. 113 del 03 de marzo de 2.020, **ii)** vía correo electrónico el apoderado judicial de la ejecutante, allegó memorial de sustitución de poder en favor de otra profesional del derecho, **iii)** el señor FREDY HERNAN ASTAIZA MUÑOZ, allegó escrito autorizando a su abogado para que reciba los dineros que sean objeto de devolución por cuenta de este proceso. Por último, este asunto no fue puesto bajo su conocimiento entre el 16 de marzo y 30 de junio del año en curso, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura durante dicho lapso. Sírvasse proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto interlocutorio Nro. 220

Radicación:	19001-31-10-002-2019-00106-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	María Angélica Manquillo en representación de la menor María Camila Astaiza Manquillo
Demandado:	Fredy Hernán Astaiza Muñoz

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a los recursos de reposición que ambos extremos de la litis interpusieron en contra de la providencia Nro. 113 del 03 de marzo de 2.020.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Corresponde al auto Nro. 113 del 03 de marzo de 2.020, mediante el cual, entre otras determinaciones, se dispuso dar por terminado el presente asunto, al verificarse el pago total de la obligación adeudada.

LOS RECURSOS INTERPUESTOS

1. Recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

En síntesis, el apoderado judicial del señor FREDY HERNAN ASTAIZA MUÑOZ, indica que no se encuentra conforme con la decisión tomada por este Despacho en el auto ya referido, concretando su reclamo a lo ordenado en numeral 4°. de la parte resolutive de dicha providencia, teniendo en cuenta que su poderdante allegó al expediente en copia simple, un recibo de pago de las cuotas de alimentos generadas entre los meses de mayo de 2019 y febrero de 2.020, razón por la que el hecho de que se ordenara el pago nuevamente de las mismas, a su juicio, constituye un “*cobro doble de la obligación inicialmente pactada*”.

2. Recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

El fundamento de la inconformidad del gestor judicial del demandante radica en el hecho de considerar que el Despacho al efectuar la modificación de la liquidación del crédito adeudado, no tuvo en cuenta el incremento de la cuota conforme al índice de precios al consumidor durante el periodo comprendido entre los meses de mayo de 2019 y febrero de 2.020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El objeto de dicho recurso, es que el mismo funcionario singular o colegiado que emitió la decisión, reevalúe y/o reconsidere la misma, acorde a los fundamentos que esgrime el censor, para de esta manera establecer si es necesario que se revoque o reforme.

Así las cosas, dado que contra el auto atacado, el cual dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y la terminación del proceso por verificarse el pago total de la obligación adeudada, procede la interposición de los recursos de reposición invocados por ambos extremos procesales, este Juzgado emprenderá el análisis de los argumentos esgrimidos por cada uno de ellos, con el propósito de decidir si tales fundamentos resultan procedentes frente a lo resuelto por este Despacho en la referida providencia (Nro. 113 del 03 de marzo de 2.020).

Como ya se reseñó, el apoderado judicial de la parte demandada, manifestó su inconformidad con lo decidido en el auto de marras, por cuanto consideró que no se tuvo en cuenta para efectos de determinar el saldo insoluto de la obligación adeudada, el recibo de pago que reposa a folio 55 del expediente, en donde se indica que el ejecutado se encuentra a paz y salvo con dicha obligación por el periodo comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2.020, resultando, entonces, a su juicio desacertado que se ordene la entrega de un dinero a la parte ejecutante que ya recibió de manera previa al pronunciamiento de la providencia.

En efecto, se constata que a folio 46 del expediente, obra un recibo de pago a través del cual la señora MARIA ANGELICA MANQUILLO, reconoce haber recibido por parte del padre su hija, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) y algunas prendas de vestir, con lo cual considera que este se encuentra a paz y salvo por las cuotas de manutención de todo el año 2019. Dicho documento no fue objeto de tacha de falsedad ni desconocido por la parte ejecutante, de ahí que se presume su conformidad en relación con la información en él condensada.

Deviene de lo anterior, que le asiste razón al recurrente cuando señala que el Juzgado omitió tener en cuenta al momento de efectuar la modificación del crédito, el citado valor para efectos de determinar el saldo insoluto de la obligación, debiéndose en consecuencia, reponer el auto atacado con el propósito de incluir dichos dineros y posteriormente establecer si hay lugar a la entrega de aquellos a la parte demandante. Así entonces, la liquidación del crédito, partiendo de los cálculos hechos en la providencia recurrida, quedará así:

Valor total cuota de alimentos	\$3.377.898
Valor total abono a capital + intereses (Se incluye valor de recibo de pago)	\$11.927.058
Valor adeudado	\$2.809.016
Diferencia a favor	\$9.118.042

En este orden, se tiene que es necesario reponer para revocar el auto reprochado, en el sentido de ordenar la devolución de la totalidad de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, por cuenta de abono a la obligación adeudada, comoquiera que lo abonado por el alimentante hasta el momento de llevarse a cabo la revisión de la liquidación del crédito, es suficiente para garantizar el pago total de la misma, tal como se desprende del cálculo anterior.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición impetrado por quien representa los intereses del extremo activo, encuentra el Despacho que los fundamentos que a este le dieron sustento, no son suficientes para lograr la reforma del proveído que se analiza, en tanto que en dicho auto muy claro se especificó cuáles eran los valores que se tuvieron en cuenta para efectos de realizar la modificación oficiosa del crédito, explicándose en lo

relacionado con las cuotas causadas a partir del mes de mayo de 2019, que no había lugar a cobrar nuevamente las mismas en atención a que desde tal fecha era el pagador del obligado quien empezó a consignar aquellas en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, lo anterior, en virtud a la orden de embargo que recaía sobre el salario y prestaciones sociales del obligado, para luego ser entregadas a la señora MARIA ANGELICA MANQUILLO en calidad de madre y representante legal de la menor MARIA CAMILA ASTAIZA MANQUILLO.

Así entonces, resulta desacertado que de manera extraprocesal, los padres de la citada infante hubiesen acordado la entrega de dineros por concepto del pago de la obligación alimentaria, después de que el pagador del demandado empezó a consignar la misma, cuando lo correcto era que la madre de la niña, reclamara el respectivo monto de la cuota de manutención a través del mecanismo que se ha dispuesto por este Juzgado para el efecto, es decir, solicitando la respectiva orden de pago para hacerla efectiva ante el Banco Agrario de esta ciudad.

Tal situación es suficiente para denegar la petición incoada por la parte actora en el sentido de que se ordene a su favor el pago de los reajustes de la cuota generados a partir del mes de mayo de 2019, dado que dichos dineros, si aún no han sido reclamados, todavía deben encontrarse depositados en la cuenta bancaria del Juzgado, debiendo ser entregados a su beneficiaria, previa solicitud que para el efecto se debe hacer, no obstante, con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales de la menor, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará el desembolso a su favor de los dineros que se hayan consignado por concepto de pago de la cuota de manutención.

En virtud de lo ya expuesto, se deberá reponer para revocar el auto Nro. 113 del 03 de marzo de 2020, pero solo respecto de los argumentos expuestos por quien representa los intereses de la parte ejecutada.

De otro lado, en lo atinente a la sustitución de poder radicada por quien hasta ahora representa a la demandante, por ser procedente, se acedera a ella, reconociendo personería para actuar en defensa de los intereses de dicho extremo procesal, a la profesional del derecho CATHERIN LISETH ERASO NARVÁEZ.

Por último, se tiene que mediante correo electrónico allegado el día 11 de agosto de 2020, el señor FREDY HERNAN ASTAIZA MUÑOZ, autorizó a su abogado para que reciba las correspondientes órdenes de pago de los dineros que sean objeto de devolución a través del presente asunto; solicitud que por venir acompañada de su respectiva nota de presentación personal se despachará favorablemente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del auto Nro. 113 de fecha 03 de marzo de 2020 emitido al interior de este proceso, para en su lugar, ordenar la devolución al señor FREDY HERNAN ASTAIZA MUÑOZ, de la totalidad de los dineros que reposen en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, en razón a los abonos efectuados por el respectivo pagador al saldo de la obligación alimentaria (concepto 01). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUMES los demás ordenamientos emitidos en la parte resolutive de la citada providencia.

TERCERO: ENTREGAR a la señora MARIA ANGELICA MANQUILLO en su calidad de madre y representante legal de la menor MARIA CAMILA ASTAIZA MANQUILLO, la totalidad de los dineros que reposen en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en razón a los descuentos efectuados por el respectivo pagador con motivo de la consignación de la cuota alimentaria (concepto 6).

CUARTO: NEGAR la reposición del auto Nro. 113 de fecha 03 de marzo de 2020, respecto de los argumentos expuestos por quien hasta ahora representa los intereses de la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, **RECONOCER** personería para actuar en este asunto como abogada de dicho extremo de la litis, a la profesional del derecho, CHATERIN LIZETH ERAZO NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.087.414.979 y tarjeta profesional Nro. 337.432 del C.S de la J., en los términos y para los mismos efectos del poder inicialmente conferido al sustituyente.

SEXTO: ACCEDER a la petición elevada por el señor FREDY HERNAN ASTAIZA MUÑOZ, en el sentido de que se le entreguen a su apoderado judicial, Abg. DIEGO FELIPE TOBAR VARGAS (C.C. Nro. 12.264.968), los títulos de depósito judicial a que hace referencia el numeral 1 de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIU SÁNCHEZ PEÑA
(Auto No. 220 del 19/08/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica
en el estado Nro. 077 del día de hoy
20 de agosto de 2.020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL